



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-225
20/08/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00130-00
Solicitante: Wilmer Sánchez Álvarez
Despacho: Despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar
Funcionario judicial: Orlando Díaz Atehortua, Antonio Sierra Guardo
Clase de proceso: Proceso disciplinario
Número de radicación del proceso: 080011102000-2015-00345-00
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 19 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El día 24 de julio de 2020, el señor Wilmer Sánchez Álvarez, en calidad quejoso dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 080011102000-2015-00345-00, que cursa ante el despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, presentó escrito del que se logra extraer que pretende se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, aduciendo, en síntesis, que ha interpuesto dos acciones de tutela en contra del titular de ese despacho, doctor Orlando Díaz Atehortua, debido a que presentó recurso de apelación en contra del fallo adiado 14 de mayo de 2020, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-148 de 28 de julio de 2020, a requerir al doctor Orlando Díaz Atehortua, magistrado del despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, así como al secretario de esa corporación judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso disciplinario con radicado No. 080011102000-2015-00345-00, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 30 de julio hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito del 30 de la misma calenda, el doctor Orlando Díaz Atehortua presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que aparte de hacer referencia a la alta carga de asuntos que maneja el despacho, en lo que atañe al proceso objeto de queja, indicó que el 14 de mayo de 2020 profirió sentencia en la que se absolvió a la funcionaria investigada. Esta decisión fue remitida al día siguiente a la secretaría de la sala con el fin de surtir la notificación, razón por lo que no ha tenido más contacto con el asunto.

Comentó que le fue asignada una de las acciones de tutela interpuestas por el aquí quejoso, de la cual se declaró impedido, trasladándola al magistrado que le sigue en turno a fin de resolver el impedimento. Respecto a ese punto, también informó que el 27 de julio fue notificado de una acción de tutela que conoce la Sala Especializada en Restitución de Tierras; sin embargo, el informe solicitado fue rendido por el secretario de la sala, por cuanto él se encontraba en uso licencia.

De la lectura del anterior informe se percató que “si se libraron las correspondientes notificaciones dando a conocer el sentido del fallo dentro del proceso disciplinario, mediante correo electrónico, quedando pendiente la notificación a través de edicto, como lo establece la Ley, la cual a la fecha, aún sigue en el limbo dado que en la Secretaria no cuenta con el usuario para la respectiva publicación de estados y edictos”; además, evidenció que el señor Wilmer Sánchez había presentado múltiples requerimientos al respecto, a los cuales el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena les dio respuesta.

Finalmente señala, que el recurso de alzada no le ha sido puesto en conocimiento al no haberse surtido completamente la diligencia de notificación de la sentencia recurrida.

El secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no rindió el informe solicitado.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-164 del 6 de agosto de 2020, el despacho ponente encontró mérito para dar apertura el presente trámite de vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Antonio Sierra Guardo, secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por lo que se le requirió para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de la situación presentada en el caso bajo examen; en particular, detallara los motivos por los cuales no se había dado un trámite oportuno al proceso de marras, los inconvenientes a los que hizo referencia el doctor Orlando Díaz Atehortua en su informe y, en general, las justificaciones a que hubiera lugar. Para tales efectos se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, diligencia efectuada el día 10 de agosto hogaño.

Mediante escrito del 12 de agosto de 2020, el doctor Antonio Sierra Guardo rindió las explicaciones requeridas; adujo, que una vez fue dictado el fallo del 14 de mayo de 2020 dentro del proceso disciplinario No. 2015-00345, seguido en contra de la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal Seccional 52 de Cartagena, procedió a notificar personalmente a los involucrados el día 26 de la misma calenda vía correo electrónico y por correo certificado, quedando pendiente efectuar únicamente la notificación por edicto.

Afirmó el servidor judicial que, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, los términos judiciales se encontraron suspendidos a partir del 16 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, privilegiándose durante este tiempo el uso de las tecnologías dispuestas para el desarrollo de las actividades judiciales, por lo que en su sentir, resulta determinante contar con el sistema de información Justicia XXI Web -TYBA, así como tener habilitado el micrositio en la página de la Rama Judicial para la publicación de estados y edictos.

No obstante, manifestó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar no contaba con el micrositio en la página web, situación que solo fue superada luego de insistir en reiteradas ocasiones desde el 11 de junio de 2020, tanto al nivel central como a la oficina de sistemas de la seccional y de advertir las falencias sobre la creación del usuario, lo que finalmente ocurrió el pasado 11 de agosto, procediéndose a la fijación del edicto del proceso de marras el día 12 del mismo mes y año.

Sostuvo el secretario que, *“resultaba imposible hasta el día de hoy en el asunto bajo vigilancia administrativa, cumplir con la notificación por edicto, pero no por culpa de la secretaría que es a la que le corresponde realizar notificaciones, mucho menos por la culpa del Magistrado sustanciador que no tiene el expediente en su despacho en estos momentos; la falencia radicaba en la carencia de la oficina a mi cargo, de los medios tecnológicos idóneos para realizar la publicación mediante edicto, tales como aquellos de que disponen las secretarías de las salas disciplinarias de otros distritos judiciales y la mayoría de los despachos judiciales del país”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Caso concreto

El día 24 de julio de 2020, el señor Wilmer Sánchez Álvarez, en calidad quejoso dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 080011102000-2015-00345-00, que cursa ante el despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, presentó escrito del que se logra extraer que pretende se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, aduciendo en síntesis que ha interpuesto dos acciones de tutela en contra del titular de ese despacho, doctor Orlando Díaz Atehortua, debido a que interpuso recurso de apelación en contra del fallo adiado 14 de mayo de 2020, sin que a la fecha esa judicatura se haya pronunciado al respecto.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-148 de 28 de julio de 2020, a requerir al doctor Orlando Díaz Atehortua, magistrado del despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, así como al secretario de esa corporación judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso disciplinario con radicado No. 080011102000-2015-00345-00, y se pronunciaran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 30 de julio hogaño.

El doctor Orlando Díaz Atehortua, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que aparte de hacer referencia a la alta carga de asuntos que maneja el despacho, en lo que atañe al proceso objeto de queja, indicó que el 14 de mayo de 2020 profirió sentencia en la que se absolvió a la funcionaria investigada. Esta decisión fue remitida al día siguiente a la secretaria de la sala con el fin de surtir la notificación, razón por lo que no ha tenido más contacto con el asunto.

Comentó que le fue asignada una de las acciones de tutela interpuestas por el aquí quejoso, de la cual se declaró impedido, trasladándola al magistrado que le sigue en turno a fin de resolver el impedimento. También informó que el 27 de julio fue notificado de una acción de tutela que conoce la Sala Especializada en Restitución de Tierras; sin embargo, el informe solicitado fue rendido por el secretario de la sala, por cuanto él se encontraba en uso licencia.

De la lectura del anterior informe se percató que “si se libraron las correspondientes notificaciones dando a conocer el sentido del fallo dentro del proceso disciplinario, mediante correo electrónico, quedando pendiente la notificación a través de edicto, como lo establece la Ley, la cual a la fecha, aún sigue en el limbo dado que en la Secretaria no cuenta con el usuario para la respectiva publicación de estados y edictos”; además, evidenció que el señor Wilmer Sánchez había presentado múltiples requerimientos al respecto, a los cuales el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena les dio respuesta.

Finalmente señala, que el recurso de alzada no le ha sido puesto en conocimiento al no haberse surtido completamente la diligencia de notificación de la sentencia recurrida. El secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no rindió el informe solicitado.

Mediante auto CSJBOAVJ20-164 del 6 de agosto de 2020, el despacho ponente encontró mérito para dar apertura el presente trámite de vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Antonio Sierra Guardo, secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por lo que se solicitó para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendía hacer valer, respecto de la situación presentada en el caso bajo examen, en particular, detallara los motivos por los cuales no se había dado un trámite oportuno al proceso de marras, los inconvenientes a los que hizo referencia el doctor Orlando Díaz Atehortua en su informe y, en general las justificaciones a que hubiera lugar, otorgando para tales efectos el término de tres días contados a partir del

día siguiente a la comunicación del referido auto, diligencia efectuada el día 10 de agosto hogaño.

A través de escrito del 12 de agosto de 2020, el doctor Antonio Sierra Guardo rindió las explicaciones requeridas. Manifestó, que una vez fue dictado el fallo de 14 de mayo de 2020 dentro del proceso disciplinario No. 2015-00345, seguido en contra de la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal Seccional 52 de Cartagena, procedió a notificar personalmente a los involucrado el día 26 de la misma calenda vía correo electrónico y por correo certificado, quedando pendiente efectuar únicamente la notificación por edicto.

Afirmó el servidor judicial que, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, los términos judiciales se encontraron suspendidos a partir del 16 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, privilegiándose durante este tiempo el uso de las tecnologías dispuestas para el desarrollo de las actividades judiciales, por lo que en su sentir, resulta determinante contar con el sistema de información Justicia XXI Web -TYBA, así como tener habilitado el micrositio en la página de la Rama Judicial para la publicación de estados y edictos.

No obstante, manifestó, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar no contaba con el micrositio en la página web de la Rama Judicial, a pesar de haberlo solicitado desde el 11 de junio de 2020, situación que solo fue superada luego de advertir las falencias al nivel central sobre la creación del usuario, lo que finalmente ocurrió el pasado 11 de agosto, procediéndose a la fijación del edicto del proceso de marras el día 12 siguiente.

Manifestó el encartado que, *“resultaba imposible hasta el día de hoy en el asunto bajo vigilancia administrativa, cumplir con la notificación por edicto, pero no por culpa de la secretaría que es a la que le corresponde realizar notificaciones, mucho menos por la culpa del Magistrado sustanciador que no tiene el expediente en su despacho en estos momentos; la falencia radicaba en la carencia de la oficina a mi cargo, de los medios tecnológicos idóneos para realizar la publicación mediante edicto, tales como aquellos de que disponen las secretarías de las salas disciplinarias de otros distritos judiciales y la mayoría de los despachos judiciales del país”*.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por el servidor judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Fallo	14/05/2020
2	Envío de la citación que indica el sentido del fallo vía correo electrónico y por correo certificado	26/05/2020
3	Envío de formato para creación de usuario para página web	11/06/2020
4	Solicitud al departamento de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para que escalara al nivel central la creación del usuario en el micrositio de la Rama Judicial	27/07/2020
5	Consulta al ingeniero de la seccional Cartagena para la creación del usuario	3/08/2020
6	Reunión virtual con el ingeniero de la seccional Cartagena para capacitar en el uso del usuario del micrositio	10/08/2020
7	Creación del usuario a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar	11/08/2020
8	Publicación del edicto del fallo de 14 de mayo de 2020	12/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe a la mora en la que se encuentra incurso el Despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar en conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de 14 de mayo de 2020.

Sea lo primero indicar que, el artículo 107 del Código Disciplinario Único señala: “Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. **Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación**”. (Subrayas y negrillas nuestras)

De lo anterior se colige, que al no poder efectuarse por parte de la secretaría del despacho judicial encartado la notificación personal de la providencia en cuestión, se requería proceder a realizar la notificación por edicto, para lo cual era necesario enviar las citaciones correspondientes al disciplinado con el fin de notificarle el contenido de la decisión, lo cual en el presente caso ocurrió el día 26 de mayo de 2020, esto es, pasados 8 días desde la fecha de expedición del fallo.

Si bien, la comunicación del sentido del fallo no se dio en forma inmediata, la sala no puede desconocer las circunstancias actuales en las que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, lo que además implica que los despachos judiciales cuenten con los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial para proceder a publicitar las decisiones que se adopten al interior de los procesos a su cargo, por lo que a juicio de esta seccional el término empleado en el proceso de marras para remitir la citación a las partes no resulta irrazonable.

Ahora, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra del plurimencionado fallo del 14 de mayo de 2020, observa esta corporación que, conforme a los informes y explicaciones rendidas en el plenario, dentro del proceso de la referencia se encontraba pendiente surtir la notificación por edicto del referido fallo, a efectos de proceder a la concesión del recurso de alzada, diligencia efectuada el día 12 de agosto del corriente, esto es, luego de transcurridos 50 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la citación que daba cuenta del sentido de la decisión adoptada en la sentencia.

Al respecto debe decirse que si bien el término empleado pudiera calificarse como excesivo, no pueden pasarse por alto los argumentos planteados por el doctor Antonio Sierra Guardo, secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, conforme a los cuales esa corporación judicial carecía del micrositio en la página web de la Rama Judicial que le permitiera proceder a la publicación del edicto, para lo cual fue necesario adelantar las gestiones respectivas ante el nivel central y ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a efectos de lograr obtener la creación del usuario respectivo, lo cual fue requerido desde el 11 de junio de 2020, pero se presentaron impasses tecnológicos, que solo fueron superados hasta el día 11 de agosto de la presente calenda, procediendo el empleado encartado a realizar la notificación del edicto el día 12 del mismo mes y año.

Así las cosas, en el *sub examine* no es posible atribuirle responsabilidad al servidor judicial por el retardo en la diligencia de publicación del edicto, pues es evidente que para proceder de conformidad requería contar con el usuario que le permitiera acceder al micrositio respectivo, situación que no dependía exclusivamente de él, pues tal y como lo

sostuvo en sus explicaciones, los usuarios de los despachos judiciales son asignados desde el nivel central.

En ese sentido, a juicio de esta seccional, el término empleado para publicar el edicto del fallo de 14 de mayo de 2020, para lograr dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el peticionario, no resulta excesivo y aún menos injustificado, atendiendo por un lado a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia y, por otro, a la carencia de usuario del despacho encartado para acceder al micrositio de la página web de la Rama Judicial, por lo que no se avizoran razones para endilgarle responsabilidad al servidor judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que fuerza ordenar el archivo de la presente actuación.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales aquí involucrados, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, en calidad denunciante dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 080011102000-2015-00345-00, que cursa ante el despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS